----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., N. E. c/ T., C. H. y Otra s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”** (**Expte. Nº 539 - año 2017 CAT**) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 487. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados C. H. T. y A. S.A. de Capitalización a fs. 462 y 463, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 465, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 456/461 y vta. que hizo lugar a la demanda entablada por N. E. T. y condenó solidariamente a C. H. T. y A. S.A. DE C. para que en el plazo de 10 días abonen a la actora la suma de $92.237,63, con más los intereses a tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada uno de los rubros se devengó y hasta su efectiva percepción, y asimismo dispuso que la empleadora en el término de cinco días extienda a la actora el certificado de trabajo conforme se ordenara en el considerando respectivo, con imposición de las costas a los codemandados vencidos.--

---

----Asimismo, a fs. 462 el Dr. S. R. D., por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera

concedido a fs. 465.----------

----Las expresiones de agravios de los coaccionados C. H. T. y A. S.A. de Capitalización lucen a fs. 466/472 y fs. 473/475 y vta., respectivamente, los traslados conferidos a fs. 476 no fueron contestados por su contraria, y si bien el letrado Dr. D. en el encabezamiento de su escrito menciona que actúa en calidad de “letrado apoderado de la parte actora” (ver fs. 466), lo cierto es que su participación lo es en carácter de letrado apoderado del codemandado T., tal como lo indicara en su escrito de fs. 462 al interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada.----------

---

----Impugna dicho codemandado que se lo haya condenado pese a que las pruebas obrantes en la causa demuestran fehacientemente que la demandante jamás fue su empleada dependiente. Señala que la interpretación efectuada por el sentenciante a las declaraciones testimoniales brindadas en autos por M., S. y M. resulta manifiestamente arbitraria dado que fueron clientes circunstanciales de la Sra. T. mientras ésta ejerció la profesión autónoma de productora asesora independiente, por lo que mal pueden dar

certeza de los días, horarios o lugares donde la misma desarrollaba su profesión, ni mucho menos ser utilizados dichos testimonios como sustento fáctico y probatorio del decisorio recurrido. Afirma que en ninguno de los testimonios antes consignados se determinó ni comprobó la supuesta subordinación jurídica, técnica y económica alegada por la parte actora. Por el contrario, los testigos aportados por la contraparte ratificaron que fueron asesorados por la demandante en diversos lugares, ratificando que se dedicaba a la comercialización independiente de planes de capitalización y ahorro tal cual lo sostuvo esta parte a lo largo del presente litigio. Agrega además que resulta totalmente inverosímil que los precitados testigos hubieran presenciado órdenes impartidas por su mandante puesto que el mismo reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia. Se agravia en segundo lugar de que en la sentencia recurrida se haya omitido la valoración de toda la prueba que acredita fehacientemente que la Srta. T., era una profesional independiente y no una trabajadora no registrada de su mandante. Expresa que al contestar demanda su parte acompañó las siguientes pruebas documentales firmadas por la demandante: A) SOLICITUD PARA ACTUAR COMO PRODUCTOR ASESOR DE C..

Refiere que de dicha documentación que reafirma sin lugar a dudas que la Srta. T. era una profesional autónoma, se desprende: 1.- Que la relación entre los Productores Asesores de Capitalización y la Agencia Mercantil de titularidad de su mandante era netamente comercial (apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13); 2.- Que jamás existió relación de dependencia entre la actora y su representado. Afirma que en la cláusula 11 de dicha documental consta: “La intermediación para la concertación de los contratos de capitalización emitidos por la Compañía será desempeñada por el Suscripto sin relación de dependencia laboral ni subordinación jurídica hacia aquélla y únicamente sujeta a las normas jurídicas que regulan la actividad de capitalización. En consecuencia el Suscripto quedará en la más amplia libertad para realizar simultáneamente cualesquiera otras tareas por cuenta propia y/o ajena con o sin relación de dependencia hacia terceros; tendrá la más amplia libertad para organizar su actividad en la forma que considere más oportuna, pero dando estricto cumplimiento a las normas generales a que se refieren los puntos precedentes, podrá elegir libremente los días y horas en que se desarrolle su actuación como así también los lugares en que la misma tenga lugar… no tendrá obligación de cumplir cuotas mínimas de producción, podrá suspender su actividad a su sólo arbitrio…”. B) AUTORIZACIÓN PARA COLOCAR TÍTULOS DE C. DEL “PLAN A.”. A renglón seguido señala que en esta prueba documental consta: 1.- En el punto 8 que “la intermediación para la concertación de los títulos de capitalización se realizará sin estar el Productor a disposición de la Empresa y por consiguiente, sin ningún vínculo de relación de dependencia laboral ni subordinación jurídica hacia aquélla…”; 2.- En el punto 3) consta que su retribución por el asesoramiento que brindaba la Sta. T. a los suscriptores se la abonaban estos últimos, lo que demuestra la ausencia de

subordinación económica con su instituyente; 3.- Los puntos 5, 6, 7 y 9 demuestran que la vinculación con su representado era de estricto orden comercial y no laboral como erróneamente lo sostuvo el juez de grado en la sentencia apelada. Sostiene que el hecho de no haber tenido en cuenta el juez de grado estas importantes pruebas al dictar sentencia, demuestran la arbitrariedad de la misma. Expresa que también se omitió considerar en su debida dimensión la declaración testimonial de la testigo M. S., quien manifestó que la Srta. T. era productora asesora independiente, que no recibía órdenes, que organizaba su profesión según su mejor parecer, que no tenía obligación ni sueldo, ni que cumplir días ni horarios de trabajo y que los ingresos que obtenía la actora por asesorar potenciales suscriptores se los pagaban las propias personas que suscribían planes. Sostiene que dicho testimonio es contundente en cuanto demuestra que la demandante no era empleada dependiente de su representado al carecer de subordinación económica, jurídica y técnica. También se agravia del hecho de que al dictar sentencia no haya tenido en cuenta que la Srta. T., facturaba por sus honorarios, estando inscripta en el Régimen de Monotributo de trabajadores autónomos, tal como se desprende de la constancia de inscripción de dicha profesional en la AFIP bajo el CUIT 27-31178267-9 adjuntada por su parte al contestar la demanda. Manifiesta que el hecho de que la demandante haya estado inscripta en el régimen de profesionales autónomos acredita sin lugar a dudas que era independiente. Dice que el sentenciante también omitió darle entidad a los informes emitidos por la Cámara de Agentes de Capitalización y Ahorro y la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización los que informan el marco jurídico que rige la actividad. En tercer lugar se agravia de que la sentencia de primera instancia se haya dictado invirtiendo inconstitucionalmente la carga probatoria. Agrega que pese a que el Código de Rito establece que la carga probatoria queda en manos de quien afirma la existencia de los hechos controvertidos (en el caso de marras la actora), en la sentencia atacada el juez *a quo* dispuso la inversión de la carga probatoria invocando las presunciones contenidas en los arts. 23 y demás aplicables de la LCT, como así también una supuesta confesión ficta, que ha sido duramente cuestionada como prueba procesal por profusa doctrina y jurisprudencia. Entiende que las manifestaciones de la sentencia son contrarias a las probanzas de autos, ya que su parte jamás reconoció que la actora le prestara servicios, por lo que el art. 23 LCT resulta inaplicable para invertir la carga probatoria y que por el contrario su representado probó que la Srta. T. nunca fue su empleada, sino una productora asesora independiente y -por ende- profesional autónoma. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. En cuarto lugar se agravia de que la sentencia de primera instancia haya obviado toda la legislación aplicable a los Productores Asesores de Capitalización y Ahorro que los regula como Profesionales Autónomos. Entiende que no se puede desconocer que en el caso existe un régimen especifico acordado (Ley 22.400, Ley 18.038, 24.241, art. 14 del CCT N° 288/97, etc.) que regula la actividad de los Productores Asesores de Capitalización

(como la Srta. T.) que escapa notoriamente al ámbito del empleo en relación de dependencia. Asimismo, entiende que el legislador (en sentido amplio) ha consagrado al Productor Asesor como trabajador autónomo, con caracteres propios y distintivos que hacen improcedente la sentencia dictada en primera instancia. Efectúa un detalle de las normas en las que se encuentra plasmada la autonomía de los Productores Asesores de Capitalización y Ahorro. En quinto lugar señala que agravia a su parte que la sentencia recurrida se haya dictado violando el criterio jurisprudencial sentado en numerosos fallos que reconocen al Productor Asesor de Planes de Capitalización y Ahorro como un profesional independiente y autónomo. Refiere jurisprudencia en apoyo de su postura. Señala que el desempeño del Productor Asesor de Planes de Capitalización y Ahorro (como la actora) no guarda subordinación ni dependencia en el sentido jurídico laboral, dado que éstos no cumplen horarios, ni están sujetos a ningún tipo de dependencia económica, jurídica o disciplinaria. Solamente mantienen relación con esa parte en cuanto a los contratos tipo, cuya suscripción comercializa. Por último, en sexto lugar sostiene que estando demostrado que la Sta. T., era una profesional autónoma se agravia de que en la sentencia recurrida se hayan aplicado las sanciones previstas en la LCT para el despido incausado, dado que jamás existió relación laboral dependiente, como así también las multas previstas en el art. 2 de la ley 25.323 y el art. 80 de la ley 20.744. Afirma que el fraude laboral no se presume, debe ser probado fehacientemente y que en autos no ha sido acreditado, lo cual agravia a su parte. Entiende que resulta palmariamente inconstitucional que las multas que tienen clara naturaleza punitiva sean aplicadas por un juez laboral. Por lo que al no estar probados dichos supuestos, ni haberse sustanciado un proceso aparte en el cual su mandante pudiera defenderse en forma autónoma de dichas imputaciones, la condena al pago de las multas previstas en las leyes Nº 25.345 y 25.323 resulta inconstitucional por violación del derecho de defensa en juicio, del debido proceso y de la garantía a la legalidad. Hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se revoque la sentencia apelada, con costas. ----------

---A su turno, al expresar agravios la codemandada A. S.A. de Capitalización impugna que a su representada se la haya condenado por una supuesta solidaridad que no se probó en los hechos ni tiene respaldo normativo. Señala que el Juez *a quo* sostuvo: “Volviendo a la responsabilidad solidaria, y a las notas tipificantes que se advierten en el caso desde la adjudicación ficta de las posiciones, encuentro incursa a la codemandada en la solidaridad que prevé el art. 30 de la LCT. Así dispone el mismo, que: “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad

social”. He de destacar en un principio que no cualquier tipo de contratación o subcontratación da lugar a las consecuencias jurídicas que derivan del art. 30 LCT, sino precisamente aquellas que se refieran a trabajos o servicios que se correspondan con aquella actividad normal y específica propia de la contratante. La letra de la norma es clara. Si bien doctrinariamente se han esbozado dos posturas antagónicas en torno a la extensión del concepto, particularmente me enrolo en aquella que propicia una interpretación más amplia, ello siempre que resulte razonablemente admisible, vale decir de modo alguno debe confundirse “amplia” con “ilimitada”. Así, entiendo que en la actividad normal y específica propia deben incluirse los trabajos o servicios íntimamente vinculados, siendo aquellos los que no se pueden separar de aquella sin que se altere el proceso productivo de la empresa. Para ello debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista”. Expresa que el razonamiento del juez de grado no guarda relación con las probanzas de autos y además deriva de una errónea interpretación del derecho, dado que en el caso de marras no ha existido ninguno de los requisitos previstos en el art. 30 de la LCT. Afirma que la agencia mercantil del Sr. T. no realiza trabajos o servicios propios de A. S.A. DE C. Y A., que en autos se acompañó el contrato de agencia mercantil suscripto entre el Sr. T. y su representada, que está probado que en el local comercial denunciado como “lugar de trabajo” por la actora desarrolla su explotación comercial el prealudido agente mercantil asumiendo el riesgo empresarial del mismo. Agrega que A. S.A. de Capitalización y Ahorro tiene vedada la comercialización de planes puesto que su objeto único es la administración de fondos de terceros (conf. Art. 2 Dec. 142.277/43, Res. (G) IGJ 8/2015, ley 22.315, entre otros). Entiende que la resolución atacada viola flagrantemente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen que los agentes mercantiles son profesionales autónomos e independientes, en especial el art. 1479 del CCN que transcribe, puesto que estando probada la existencia de un contrato de agencia mercantil, no corresponde la condena solidaria dictada por el Juez de grado. Se agravia en segundo lugar ya que el sentenciante la condenó a pesar de que está probado en autos que A. S.A. de Capitalización y Ahorro tiene como objeto único la administración de fondos de terceros. Agrega que está dedicada exclusivamente a la administración de planes de capitalización y ahorro, y por ello legalmente impedida de realizar otra, y que se encuentra debidamente habilitada. Destaca que conforme lo establece su Estatuto sólo puede dedicarse “a la administración del sistema de capitalización…”, o sea que no puede ejercer la comercialización atento a que se trata de una actividad que genera un lucro propio de la misma en tanto es distinta a la de administración y por lo tanto no posee bocas de expendio propias para comercializar los planes que administra ni cuenta con productores/promotores de ningún tipo bajo relación de dependencia. Transcribe seguidamente el Art. 1º del Decreto 142.277/43 que es la normativa vigente en materia de capitalización y ahorro en nuestro país. Manifiesta que en consecuencia con el

precitado cuerpo normativo, la comercialización de los planes que administra su representada es realizada en todo el país por terceros autónomos como lo son los titulares de las agencias comerciales (como el Sr. T.) o bien Productores Organizadores o Productores Asesores Independientes de Planes de Capitalización y Ahorro (como la Srta. T.) que toman bajo su riesgo empresario y responsabilidad dicha actividad mediante la difusión de las características, alcances y suscripción de los planes mentados. Dice que existen acuerdos comerciales entre las empresas administradoras de capitalización y ahorro y los agentes mercantiles y productores organizadores o asesores independientes de planes de capitalización que comercializan los mismos. Manifiesta que el Sr. T. desarrolla su actividad comercial de Agente Mercantil, realizando la comercialización de los prealudidos Planes de Capitalización de manera autónoma, patrimonial y funcionalmente ajena al desempeño empresarial de su mandante. Expresa que se trata entonces de relaciones comerciales, sin ningún atributo de dependencia laboral y tal circunstancia ha sido sobradamente analizada por doctrina y jurisprudencia nacional. Señala que los terceros -como la actora- dedicados a la comercialización de los planes que administra cualquier empresa de capitalización y ahorro, organizan su actividad con absoluta libertad, en forma autónoma, asumiendo plenamente el riesgo empresario, con total libertad horaria, sin estar sometidos a régimen disciplinario alguno y con plena independencia de criterio, tal como ocurrió en el caso de autos. Sostiene que se demandó a una sociedad anónima bajo control de la I.G.J.N. cuyo objeto único es la administración de Planes de Capitalización y dichas empresas administran el ahorro de los suscriptores y tienen vedada la comercialización directa de los mismos y por el otro lado los agentes y productores asesores comercializan los planes pero tienen prohibida su administración, es decir, en esta operatoria quien administra (la empresa de capitalización) no comercializa y quien comercializa (el Agente y/o Productor Asesor Independiente de Capitalización) no administra. Por ende, -dice- la falta de legitimación procesal en estos autos y en relación a su parte, es palmaria. Por lo expuesto agravia a su representada que se la haya condenado en forma solidaria, cuando es totalmente ajena al giro empresarial del codemandado Sr. T.. Hace reserva del caso federal y concluye su presentación solicitando se revoque la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a cargo de la contraria. ----------2. Ingresaré en conjunto a los tres primeros agravios vertidos por el codemandado T. ya que se centran en criticar la valoración probatoria efectuada por el juzgador y considerar que la actora era una profesional autónoma al desempeñarse como productora asesora independiente de capitalización.----------2.1. Con ese alcance corresponde en primer lugar analizar la crítica efectuada en el sentido que el juez a quo dispuso la inversión de la carga probatoria ya que su parte jamás reconoció que la actora prestara servicios por lo que resulta inaplicable el art. 23 de la L.C.T. Sostiene con cita de jurisprudencia que resulta necesario que se encuentre

acreditado no sólo la prestación de servicios sino además que los mismos se efectuaron en relación de dependencia.----------

---Al respecto, es cierto que negada la relación de dependencia no le basta a la parte actora demostrar la existencia de servicios, sino que debe acreditarse que los mismos se prestaron bajo relación de dependencia para que resulte aplicable la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T. ----------

----Es la postura sustentada por el Superior Tribunal de Justicia, por cuanto “la presunción emergente de la prestación de servicios, en los términos del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe entenderse limitada a los servicios bajo relación de dependencia, pues sólo éstos están contemplados en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo” (JUBA Chubut, S.T.J., sumario 03084, 29/11/94, causa N° 197/94). No cualquier prestación de servicios permite la operatividad de la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T. y como consecuencia es carga del accionante acreditar los servicios bajo dependencia. Así, “para configurar la relación de dependencia es esencial demostrar la existencia de subordinación” (S.T.J., fallo citado, causa 197, 29/11/94). Es que, el art. 23 de la L.C.T. no comprende toda prestación de servicios sino aquellos que encuadran en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22 de la L.C.T.), en concordancia con la noción de los sujetos que los abarca (trabajador y empleador, arts. 25 y 26). O sea, la presunción funciona a partir de acreditar una vinculación subordinada. Así se expresa que no tiene sentido que cuando la ley establece una regla de favor en cuanto a la existencia de una relación laboral dirigida, haya que interpretar que se extiende a cualquier clase de prestación (presunción en favor del trabajador que no es “dependiente”). … Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho es el que tiene que probarlo, creemos que también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en gran parte de los casos) y ha sido negado. Entendemos que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido (amplio) que a nuestro juicio no es el querido por el legislador (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 3, pág. 435).----------

----Ahora bien. Aún cuando es carga de la accionante probar el presupuesto de hecho (prestación de servicios en relación de dependencia) de la norma que invoca (art. 23, primer párrafo, L.C.T.) como fundamento de su pretensión (art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C., remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1), resulta dirimente señalar que si a su vez el codemandado T. invocó otro tipo de relación, en el caso que la actora se desempeñó como Productora Asesora de Planes de Capitalización autónoma e independiente (ver escrito de contestación, p. III.5, fs. 89), lo cierto es que ambas partes deberán probar los presupuestos de hecho de las normas que consideran aplicables y que sirven de sustento a la pretensión de la actora y a la defensa del codemandado,

respectivamente.----------Así, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aun los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica. (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente).----------

----En tales condiciones, corresponde determinar en la presente causa cuál era la naturaleza del vínculo que ligaba a las partes pues en esa distribución de la carga probatoria le correspondía acreditar a la actora los datos fácticos que alegara, presupuesto de hecho de la norma que estima aplicable y que sirve de sustento a su pretensión, esto es, demostrar la prestación de servicios dependientes a favor del citado codemandado, en tanto que a este último le correspondía probar que T. se desempeñaba en forma independiente y autónoma como Productora Asesora de Planes de Capitalización, dato fáctico que sirve de apoyo a su defensa.----------

Es criterio seguido por esta sala "B", entre otros pronunciamientos en c. 20.228, S.D.L. 19/05, c. 82/10, S.D.L. 09/10, c. 197/14, S.D.L. 21/14, y más recientemente en c. 99/17, S.D.L. 42/17.----------

---Ello significa que no sólo la actora debía probar la relación de dependencia invocada sino también que el codemandado T. debía acreditar que T. se desempeñó en forma independiente como Productora Asesora de Planes de Capitalización pues en definitiva como ya se precisara cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de las normas que invocaren como fundamento de su pretensión y su defensa, respectivamente (art. 381, segundo párrafo del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------

---2.2. En ese contexto, el referido codemandado argumenta que la sentencia omitió prueba que acredita que la Sra. T. era una profesional independiente, y en sustento de tal afirmación expresa que al contestar demanda acompañó "pruebas documentales **firmadas por la demandante**…" (ver fs. 466 vta., segundo agravio), referidas a una solicitud para actuar como productor asesor de capitalización y una autorización para colocar títulos de capitalización del Plan A.. ---------- ----Sin embargo, el apelante omite señalar una circunstancia por demás trascendente ya que esa prueba acompañada con el escrito de contestación (ver fs. 71/vta. y 72/vta., p. VI. A. 2 y 3, fs. 94) carece de toda relevancia ya que, ante el traslado conferido a fs. 108 de la

documental agregada a fs. 69/87 con el escrito de fs. 88/95, la actora a fs. 111 desconoció toda la documental obrante a fs. 69/87 y asimismo desconoció todas las firmas insertas. De tal modo, la parte actora dio cumplimiento con la carga impuesta por el art. 35 de la Ley XIV N° 1, por lo que era carga del codemandado producir prueba pericial caligráfica tal como lo prescribe dicha norma, pese a lo cual no produjo la misma. Añado que ni siquiera ofreció en subsidio dicha prueba pericial ya que sólo la prueba informativa fue ofrecida en forma subsidiaria (ver contestación de demanda, p. VI. Prueba, fs. 93 vta./94 y vta., en particular p. VI. D., fs. 94 vta.), y a su vez a fs. 414/415 se decretó la negligencia de esa parte en la producción de la prueba
informativa ofrecida en subsidio (ver p. 1 de la resolución, fs. 414 vta.). ----------
---Por ello, toda vez que la actora a fs. 111 desconoció la autenticidad de la solicitud para actuar como productor asesor de capitalización y de la autorización para colocar títulos de capitalización del Plan A. y asimismo negó las firmas que se le atribuyeran insertas a fs. 71 vta. y 72 vta., ante la falta de producción de prueba pericial caligráfica que se encontraba a cargo del codemandado T., dicha prueba documental carece de toda relevancia para dilucidar la cuestión, por lo que se descarta
la misma.----------
----Paso ahora a ponderar la declaración de la testigo S. a cuyo respecto el recurrente entiende que dejó en claro que T. era productora asesora independiente, que no recibía órdenes y que organizaba su profesión según su mejor parecer.----------Desde ya adelanto que no se ajusta a las circunstancias de la causa la manifestación realizada en cuanto a “los testigos aportados por la contraparte” (ver fs. 466 vta., segundo párrafo) pues si bien al contestar demanda el codemandado T. ofreció cinco testigos (N., G., S., S. y M.) (ver p. VI. C., fs. 94) se dispuso tomar declaración a los cuatro primeros (ver auto de apertura a prueba, fs. 122/vta.), y de estos sólo prestó declaración M. B. S. pues a fs. 231 esa parte desistió de la declaración de la testigo L. P. S., en tanto que a fs. 233 se decretó la caducidad de la prueba testimonial ofrecida respecto de V. E. N. y J. G. G.. ----------En tales condiciones, la declaración de S. que luce a fs. 281/vta. resulta insuficiente para tener por acreditado que la actora era una trabajadora autónoma pues sus dichos sólo reflejan su perspectiva como asesor independiente por lo que no se refieren concretamente a la situación de la Sra. T.. En efecto, las preguntas se formularon de modo genérico pues versaron sobre la actividad de los agentes mercantiles y de los productores asesores de capitalización y si reciben órdenes, cumplen horario, y forma de obtener ganancias (ver interrogatorio, fs. 279, preguntas 4, 6, 7, 8 y 12). Nótese por ejemplo que en su respuesta a la cuarta pregunta formulada acerca de cuál es la actividad de los agentes mercantiles manifestó que lo sabe por ser “PAI, productora asesora independiente” y que al contestar a la sexta pregunta expresó que no recibe órdenes, pero dicha respuesta fue a la pregunta formulada en el sentido si sabe “si el Agente Mercantil recibe órdenes o directivas”. Como

puede observarse las respuestas de dicha testigo no estuvieron referidas concretamente a la situación de la actora. Respecto a la décimo tercera respuesta que resultó afirmativa (correspondiente a la 12ª pregunta referida a si sabe si la actora presentó una solicitud para comercializar planes de A. en carácter de productora asesora de planes de capitalización, ver fs. 281 vta.), la misma carece de fuerza de convicción por resultar manifiestamente insuficiente ya que no brindó razón alguna acerca de cómo sabe que la actora presentó tal solicitud, a lo que agrego que dicha solicitud fue negada por la accionante en cuanto a su autenticidad, negando asimismo la firma que se le atribuyera en el documento que obra a fs. 71/vta., sin que el codemandado produjera prueba pericial caligráfica. Y en cuanto a la respuesta décima cuarta (correspondiente a la 13ª pregunta acerca si sabe el tiempo durante el cual la actora desempeñó la actividad de comercializar los planes de A., ver fs. 281 vta.), también resulta insuficiente ya que la deponente en su contestación se limitó a señalar que no fue más de tres meses sin dar ninguna precisión de la actividad cumplida por T.. Nótese que al dar razón de sus dichos la testigo S. sólo manifestó que lo sabía por ser P.A.I. y no por conocer directamente el vínculo jurídico habido entre el codemandado T. y la actora T.. Así, en lo que hace a la razón de sus dichos se expresa que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió ese conocimiento, es decir: en qué lugar conoció el hecho, cuándo tuvo ese conocimiento y en qué circunstancias lo adquirió. Es decir, que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo. Y en cuanto a la crítica de la razón del dicho se sostiene que para la eficacia probatoria del testimonio se requiere que contenga la llamada razón del dicho o razón de la ciencia del testigo, en su doble aspecto: por una parte, las explicaciones sobre el lugar, el tiempo y el modo como ocurrió el hecho; por otra parte, las explicaciones del lugar, el tiempo y el modo como el testigo tuvo conocimiento de ese hecho. Si este requisito no se cumple, no puede el juez reconocerles valor probatorio al testimonio (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 216 y 242, págs. 123 y 270, respectivamente).----------
----------A todo evento señalo que el testimonio de S. se contrapone a las declaraciones prestadas por los testigos C. M., G. E. S. y F. S. M. (ver fs. 315/vta., 346/vta. y 347/vta., respectivamente) y en tal sentido se precisa que cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, T. II, pág. 95, p. 4). ----------

----Por tales razones, el testimonio de M. B. S. carece de fuerza de convicción por su insuficiencia, por lo que no permite acreditar que la actora se desempeñó como

productora asesora de planes de capitalización en forma autónoma e independiente, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1). ----------Tocante a que no se tuvo en cuenta que T. facturaba por sus honorarios, estando inscripta en el Régimen de Monotributo de trabajadores autónomos, cabe señalar que la circunstancia de que la trabajadora se haya inscripto como trabajador autónomo ante la AFIP no es un elemento probatorio suficiente ya que pudo deberse a una imposición de la patronal. Así se considera que la inscripción como monotributista de la actora no es decisoria ya que bien pudo ser una imposición de la parte económicamente más fuerte en la relación laboral (CNAT., Sala V, diciembre 14-990, “Brito, Eduardo N. c/Coca Cola S.A.”, T y SS, 1991-327). Es criterio de esta sala “B”, c. 82/10, S.D.L. 09/10.----------En tal sentido, corresponde considerar de modo prioritario el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios generales del derecho del trabajo, que tiene en el ordenamiento positivo numerosas manifestaciones (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, ob. cit., 1998, par. 4, págs. 39/40). Esta es una regla de interpretación para el juzgador según la cual *por sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se ha de traducir en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial y en la apreciación de los reconocimientos efectuados por vía de confesión en orden a otros elementos de prueba.* La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323). Cabe advertir que en todos los ámbitos del derecho, y no exclusivamente en el del trabajo, se ha impuesto la teoría de la primacía de la realidad (*lifting the veil*), pero debe destacarse que, en este derecho, se presenta con caracteres más nítidos. Es que la realidad tiene que prevalecer sobre la apariencia (Martínez Vivot, Juan Carlos, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, pág. 82). Se trata de un principio que se impone con mayor vigor en el derecho del trabajo en razón de la situación de desigualdad en que se encuentran las partes, y que asimismo permite afirmar el principio de buena fe. ----------Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio

de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333). ----------

---Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Antonio, Director, ob. cit., T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

---Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, el más reciente en c. 99/17, S.D.L. 42/17.----------

----A ello se suma que el codemandado T. no aportó prueba alguna referida a que T. contara con una organización propia, por lo que cabe inferir que si la accionante prestó servicios personales en el marco de una organización ajena, la apariencia de autonomía que resulta de la asunción de las cargas propias de monotributista no es suficiente sino se acredita que sea titular de una organización en el sentido establecido por el art. 5 de la ley de contrato de trabajo. Por eso para que se considere trabajo autónomo quien lo presta debe contar con una organización propia. En ese direccionamiento se expresa que entonces, la autonomía -por oposición a la dependencia- se define por la autorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero (el acreedor de las obras o de los servicios), sino que organiza su propia actividad y como consecuencia asume sus riesgos, trabajando por sí y para sí (por cuenta propia y no por cuenta ajena), obteniendo una ganancia distinguible del salario (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., 2002, pág. 110).----------No advierto entonces que el codemandado T. arrimara prueba alguna de la organización propia con la que eventualmente contaba la actora. Así se expresa que en principio, para que exista autonomía, y no subordinación, por parte de quien realiza la tarea, hay que atender a la titularidad del trabajador de la organización del trabajo en la cual está inserto, y además, como consecuencia de lo expresado, que esté a su cargo el riesgo del negocio tanto en sus consecuencias positivas o negativas. Uno de los principios hechos valer por los tribunales es el de la asunción del riesgo del negocio. A falta de otros elementos de juicio se ha dicho que ésta es la línea demarcatoria entre los trabajadores en relación de dependencia y los autónomos, estándose así frente a un trabajador dependiente cuando el costo y el riesgo económico de la labor están a cargo de la empresa (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 249 y 250, pág. 121).----------

----------En cuanto a la prueba informativa a la que alude el quejoso a fs. 467 vta., sexto párrafo, la misma está referida a los informes de la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización (fs. 223/224,

225/227 y 290/vta.) y de la Cámara de Agentes de Planes de Capitalización (fs. 295/297 y 299/304). ----------Sin embargo, ninguno de ellos alude concretamente a la situación de la actora. En efecto, con relación a los informes brindados por la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización los mismos sólo contienen una genérica referencia al rol de las sociedades anónimas, agencias mercantiles y productores asesores de planes de capitalización, y a la legislación aplicable (fs. 223/224, del mismo tenor que el de fs. 290/vta.), y el restante (fs. 225/227) también refiere a pautas generales sobre la normativa que rige la actividad de los productores asesores de capitalización, convenio colectivo y exclusiones, tipificación de la AFIP, régimen previsional, asistencial e institucional. En cuanto a los informes de la Cámara de Agentes de Planes de Capitalización, el que obra a fs. 295/297 carece de firma por lo que en principio no debería considerárselo y por lo demás a todo evento sólo alude a generalidades salvo en cuanto señala que el Sr. T. es miembro de la asociación en su carácter de agente mercantil comercializador de planes de capitalización, en tanto que el informe de fs. 299/301 efectúa un genérico análisis de las empresas que administran planes de capitalización, de los agentes mercantiles, y de los productores asesores independientes, acompañando a fs. 302/304 un programa del curso de productor asesor en planes de capitalización y ahorro con su respectiva presentación y objetivos.----------De tal modo, el contenido de tales informes por su generalidad no aporta elemento probatorio alguno a favor de la postura del recurrente en el sentido que la actora se desempeñó en forma autónoma e independiente.----------Agrego que la prueba debe analizarse en su conjunto y por eso se señala que la unidad y comunidad de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”, es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 (390) del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). Y en esa dirección se expresa que la apreciación de la prueba consiste en la actividad intelectual que realiza el juez para determinar la

fuerza probatoria que cabe atribuir a los medios utilizados, aunque reiteramos que ese deber de apreciar no lleva implícita la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la de seleccionarlos a efectos de fundar el fallo en las más eficientes o esenciales. Con todo, para arribar al resultado final debe haber llevado un proceso que se inicia con el examen de todas las pruebas producidas, aunque luego no lo exprese en la sentencia. Sobre la base de ese análisis preliminar, estará ya en condiciones de determinar las que considere conducentes para la solución del litigio, desechando las que a su juicio aparecen como superfluas, impertinentes o dudosas. Recién entonces podrá valorar las pruebas que han logrado superar ese procedimiento selectivo y esa apreciación deberá recaer, ahora sí, sobre el material probatorio que ha sobrevivido, cumpliéndola en conjunto y no aisladamente, pues las pruebas no constituyen comportamientos estancos (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 491). ----Con tales pautas, el análisis en conjunto efectuado en forma precedente de la prueba a la que alude el apelante a fs. 466 vta./467 vta. -ya sea por su falta de relevancia ante la negativa de la actora en lo que a su autenticidad y a las firmas que se le atribuyen y ausencia de prueba pericial caligráfica (instrumental individualizada como puntos A y B), por su falta de fuerza de convicción ante su marcada insuficiencia (testimonio de S.), por no resultar dirimente la inscripción de la actora como monotributista en virtud del principio de la primacía de la realidad (inscripción en el Régimen de AFIP como monotributista), o por su generalidad al no aportar elemento probatorio alguno referido a la concreta situación de la actora (informes de la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización de fs. 223/224, 225/227 y 290/vta., y de la Cámara de Agentes de Planes de Capitalización de fs. 295/297 y 299/304)- permite concluir que el codemandado T. no acreditó que la actora se desempeñara como productora asesora de planes de capitalización de forma autónoma e independiente, incumpliendo así con la carga de probar la relación jurídica que invocara como fundamento de su defensa (ver contestación de demanda, p. III.5, fs. 89), tal como lo prescribe el art. 381, segundo párrafo del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------2.3. Paso ahora a considerar en la distribución de la carga probatoria (ver punto 2.1.) si la actora demostró la relación de dependencia que invocara.----------Para ello debe ponderarse de modo dirimente la confesión ficta en que incurriera el codemandado T. tal como lo señalara el juzgador a fs. 457 vta.----------En tal sentido, el recurrente a fs. 467 vta., penúltimo párrafo, alude a “una supuesta confesión ficta, que ha sido duramente cuestionada como prueba procesal por profusa doctrina y jurisprudencia” (sic).----------Desde ya que tal manifestación es una mera afirmación dogmática, en todo caso una apreciación subjetiva carente de todo respaldo pues en ningún momento menciona cuál es la “profusa” doctrina y jurisprudencia a la que pretende referirse, por

lo que en este aspecto no hay agravio que atender. ----------

----------No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; ni los argumentos vagos, o las apreciaciones subjetivas, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355).----------

----------Con ese alcance, corresponde destacar que los codemandados Trefinger y A. S.A. de Capitalización incurrieron en confesión ficta ya que a pesar de estar debidamente notificados (ver fs. 127/vta. y 128/vta.) no comparecieron a absolver posiciones, tal como resulta del acta labrada a fs. 220/221 (ver fs. 220, tercer párrafo y fs. 220 vta., segundo párrafo) y de la providencia de fs. 229 que tuvo en cuenta que ambos codemandados fueron notificados y asimismo tuvo presente para su oportunidad la confesión ficta en que incurrieran. Así, la falta de comparecencia sin justa causa de los referidos codemandados determina que sean tenidas por confesos sobre los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario (art. 24 de la Ley XIV Nº 1: “El que deba absolver posiciones será citado por lo menos con dos (2) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario. …”), criterio adoptado en forma invariable por ambas salas de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Y en esa dirección el juzgador a fs. 457 vta. razonó en forma dirimente que: ***En el fuero laboral la confesión ficta tiene características propias; el art. 24 de la ley procesal del fuero (Ley XIV, n° 1, Chubut), establece que en caso de incomparecencia, el absolvente "será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario" (Conf. CATw. Sala A, SDL. N° 020/2010, Sumario Eureka n° 26.152). En consecuencia, y conforme la confesión ficta de ambos codemandados acaecida en autos (ver fs. 220 y 229) las afirmaciones hechas en la demanda y a la vez en los pliegos glosados a fs. 447/451, únicamente podrán ser desvirtuadas por prueba en contrario***.----------

----------En ese contexto, en el escrito de demanda se invocó que: “La parte actora ingresó a trabajar a las órdenes y bajo estricta relación de dependencia de la parte demandada Sr. C. H. T. en el mes de 11/2013 y lo hizo en forma ininterrumpida, hasta que el día 20/03/2014 se considera despedida debido a los reiterados y manifiestos incumplimientos de la parte demandada. … La jornada laboral cumplida por la parte actora era de 9 hs. a 12.30 hs. y de 15 hs. a 20 hs. de lunes a viernes. … La parte actora era vendedora de los planes de capitalización… (ver p. 3.1., 3.2. y 3.3., fs. 07 vta./08).----------

----------En tales condiciones, producida esa circunstancia

procesal (confesión ficta, en este caso del codemandado T.) deviene inexorable la inversión de la carga probatoria, por lo que dicho coaccionado debió producir prueba en contrario a fin de desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos). Y en tal sentido, en atención al análisis efectuado al punto 2.2. que antecede el codemandado T. no produjo prueba alguna que desvirtué los datos fácticos alegados en demanda a fin de acreditar que la actora se desempeñó en forma autónoma e independiente como productora asesora de planes de capitalización, tal como lo invocara en sustento de su defensa.----------Dicho razonamiento en principio hace innecesario ingresar a la crítica que realiza de los testimonios de M., S. y M., pues en todo caso si algún déficit presentan recae exclusivamente sobre el codemandado T. pues esa parte tenía la carga de probar en contra de las alegaciones efectuadas en demanda, tal como lo prescribe el art. 24 de la Ley XIV N° 1.----------Sin perjuicio de tal circunstancia procesal, a todo evento señalo que si con las manifestaciones realizadas en el sentido que fueron clientes circunstanciales, que mal pueden dar certeza de los días u horarios o lugares donde la actora desarrollaba su profesión, y que resultan inverosímiles sus dichos, el codemandado pretende tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, el planteo resulta inaudible por extemporáneo toda vez que debió efectuarse en la misma instancia que prestaron declaración, debiendo producir prueba dentro del tercer día de deducida la tacha a fin de que el juez al dictar sentencia aprecie su valor, conforme lo previsto por el art. 34 de la Ley XIV Nº 1. Así, sabido es que la tacha o recusación de los testigos se circunscribe a su falta de idoneidad (ver Devis Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 227, pág. 228), por lo que la misma tiene que alegarse y probarse en la misma instancia en que declaró el testigo; la idoneidad de los testigos que declararon en primera instancia no puede introducirse en segunda instancia como hecho nuevo. Se puede impugnar la idoneidad de los testigos siempre que se lo haga dentro del plazo de prueba. Y cabe advertir que la idoneidad se presume, y quien afirma lo contrario tiene la carga de probarlo (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 481 y 482, respectivamente).----------A su vez, la expresión vertida en el sentido que los dichos de tales testigos resultan inverosímiles ya que reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia evidencia una clara confusión entre el domicilio real y el profesional, ya que ninguna duda cabe que el codemandado T. desplegó su actividad comercial en el domicilio de L. J. P. XXX, local 4, de la ciudad de Rawson, pues así figura como domicilio del “establecimiento comercial” en el contrato de agencia mercantil que suscribiera con A. S.A. de Capitalización (ver fs. 48, primer párrafo), a lo que agrego que esta codemandada aludió expresamente a que T. es un empresario titular de varios establecimientos en distintas ciudades del sur, entre ellas, la de Rawson,

Provincia del Chubut (ver contestación de demanda, p. IV, fs. 59). En ese contexto, no observo una crítica concreta e idónea a los dichos de los testigos C. M., G. E. S. y F. S. M., que en forma concordante manifestaron que la actora los atendió por un plan de A., para inscribirse en un auto, porque le vendió A. C., en el local ubicado en J. P., trabajando en Rawson, en la oficina de Rawson (respuesta a la 1ª y 2ª pregunta, fs. 315, 346 y 347, respectivamente) y también que vieron a T. darle órdenes a la Sra. T. en el local comercial (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 315, 346 y 347, respectivamente).----------Todo lo cual así fue puesto de manifiesto por el sentenciante a fs. 458, segundo párrafo, al expresar que: ***Los testimonios brindados por los testigos declarantes en autos fueron contestes al afirmar que vieron a la actora trabajando en la oficina de A. de Rawson, desde aproximadamente del mes de noviembre de 2013 (respuestas 1ª y 2ª de fs. 315; 1ª y 3ª de fs. 346 y 1ª a 3ª de fs. 347, brindadas por los Sres. M., S. y M.), y estimativamente por no más de tres meses (respuesta 14ª de fs. 281vta. Sra. S.). Afirmaron también que la actora vendía planes de A. y hacía tareas administrativas (respuesta 5ª de fs. 346 vta. Sra. S.) y que cumplía horario administrativo, horario de comercio (respuesta 3ª de fs. 315 Sr. M. y 4ª de fs. 347 Sr. M.) habiéndola visto de mañana y de tarde en la oficina de A. (respuesta 4ª de fs. 346 Sra. S.). También afirmaron los deponentes haber visto al Sr. T. darle órdenes a la actora (respuestas 4ª y 5ª de fs. 315, Sr. M., y sendas respuestas 6ª de fs. 346vta. y 347, de los Sres. S. y M.)***.----------De tal modo, el análisis en conjunto de la prueba confesional ficta y de la prueba testimonial antes analizada (testigos C. M., G. E. S. y F. S. M.) permite concluir que la actora cumplió tareas en relación de dependencia para el Sr. C. H. T..----------En síntesis, por las razones expuestas a los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. que anteceden se rechazan los tres primeros agravios del codemandado T..----------2.4. En cuanto al cuarto y quinto agravio, desde que ese codemandado no acreditó que T. se desempeñara en forma autónoma como productora asesora de planes de capitalización, en tanto que la actora demostró la relación de dependencia que invocara, resulta manifiestamente inconducente la referencia que efectuara el apelante a fs. 468 vta./470 acerca del régimen específico establecido para la actividad de tales profesionales (ley 22.400, ley 18.038, 24.241, art. 14 del CCT N° 288,97), régimen previsional, de servicios sociales y relación institucional, como también la exclusión prevista por el art. 14 del C.C.T. N° 288/97, la tipificación de la AFIP, y las principales características de la actividad del productor asesor de capitalización.----------Sólo agregaré en lo que hace al C.C.T. N° 288/1997 que el citado convenio colectivo se aplica en forma exclusiva al personal de las empresas de capitalización (cláusula 3), y si bien en su art. 14, último párrafo, excluye a los Productores, Agentes y/o Corredores de Capitalización, lo cierto es que no trata la situación del personal bajo relación de

dependencia del agente de capitalización pues ese caso encuadra dentro del C.C.T. 130/75 en la categoría de Vendedor B, tal como lo estableciera el juzgador a fs. 459 vta. (ver “INDEMNIZACIONES”) al tener por acreditado el vínculo laboral existente entre el codemandado T. (agente de capitalización) y la Sra. T. (empleada de comercio). ----------En cuanto a la costumbre comercial, la misma también es una referencia genérica a la actividad de los productores asesores de capitalización, por lo que no es de aplicación en la presente causa a la situación de T. por no ser una trabajadora autónoma, por lo que se descarta tal invocación.----------Lo mismo cabe hacerse extensivo a la profusa cita de fallos que efectúa a fs. 470/471 vta. toda vez que esa jurisprudencia resulta inconducente ya que no cabe su aplicación a la presente causa en la que la actora acreditó la relación de dependencia. Así, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360, y citas de pronunciamientos).----------Por tales razones, sea por deserción o rechazo, se desestiman los agravios cuarto y quinto por resultar manifiestamente inconducentes. ----------2.5. Por último, el codemandado apelante expresa que estando demostrado que la Sta. T. era una profesional autónoma se agravia que en la sentencia se aplicaran las sanciones previstas en la L.C.T. para el despido incausado, dado que jamás existió relación laboral dependiente, como así también las multas previstas en el art. 2 de la ley 25.323 y el art. 80 de la ley 20.744.----------Evidentemente este sexto agravio se encontraba supeditado al éxito de los anteriores, por lo que el fracaso de los mismos al haberse acreditado que la actora se desempeñaba en relación de dependencia deja vacío de contenido el mismo.----------En lo que hace a las demás manifestaciones en el sentido que el fraude no se presume y debe ser probado fehacientemente, que no pueden aplicarse las multas previstas en las leyes 25.323 y 25.345 ya que están previstas para casos absolutamente diferentes, y que las multas son sanciones de naturaleza punitiva y únicamente deben ser aplicadas por un juez con competencia penal, las mismas son meras generalizaciones por lo que no hay agravio que atender. ----------Tampoco es agravio expresar que la condena al pago de las multas previstas en tales ordenamientos resulta inconstitucional por violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, ya que es una mera afirmación enfática que carece de sustento ya que no explica la razón por la cual hay una violación del derecho de defensa y del debido proceso desde que ese codemandado fue traído a este proceso y efectuó los descargos que consideró pertinentes. ----------Por eso, las afirmaciones enfáticas que no son más que simples

generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de fallo). ----------

----------Por lo demás, destaco que el juzgador impuso las sanciones previstas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, con sustento en que la relación laboral no estaba registrada y la accionante se vio obligada a promover la presente acción (arts. 1 y 2 de la ley 25.323), y en el incumplimiento del empleador en entregar el certificado de trabajo y las constancias documentadas de aportes (art. 80, último párrafo, de la L.C.T.), lo que así resulta de fs. 460 vta. Y tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque, por lo que no hay agravio que atender.----------

----------La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

---Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 370 y 371, y cita de fallos). ----------

---En consecuencia, en este sexto agravio el apelante incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----2.6. Por todo lo expuesto, el fracaso de los agravios vertidos por el recurrente conduce a confirmar el fallo en crisis en cuanto a la condena impuesta al codemandado C. H. T.. ----------

----3. Corresponde ingresar a los agravios vertidos por la restante codemandada A. S.A. de Capitalización al impugnar la condena impuesta por estimar que se trata de una supuesta solidaridad que no se probó en los hechos ni tiene respaldo normativo. Afirma que la agencia mercantil del Sr. T. no realiza trabajos o servicios propios de la sociedad ya que la misma tiene vedada la comercialización de planes puesto que su objeto único

es la administración de fondos de terceros (conf. Art. 2 Dec. 142.277/43, Res. (G) IGJ 8/2015, ley 22.315, entre otros) conforme lo establece su Estatuto. Agrega que no puede ejercer la comercialización atento a que se trata de una actividad que genera un lucro propio de la misma en tanto es distinta a la de administración y por lo tanto no posee bocas de expendio propias para comercializar los planes que administra ni cuenta con productores/promotores de ningún tipo bajo relación de dependencia. Alude al art. 1º del Decreto 142.277/43 ya que es la normativa vigente en materia de capitalización y ahorro en nuestro país y manifiesta que en consecuencia con el precitado cuerpo normativo, la comercialización de los planes que administra su representada es realizada en todo el país por terceros autónomos como lo son los titulares de las agencias comerciales, como es el caso del Sr. T., o bien Productores Organizadores o Productores Asesores Independientes de Planes de Capitalización y Ahorro. Manifiesta que el Sr. T. desarrolla su actividad comercial de Agente Mercantil, realizando la comercialización de los prealudidos Planes de Capitalización de manera autónoma, patrimonial y funcionalmente ajena al desempeño empresarial de su mandante. Sostiene que se demandó a una sociedad anónima bajo control de la I.G.J.N. cuyo objeto único es la administración de Planes de Capitalización y dichas empresas administran el ahorro de los suscriptores y tienen vedada la comercialización directa de los mismos y por el otro lado los agentes y productores asesores comercializan los planes pero tienen prohibida su administración, o sea que en esta operatoria quien administra (la empresa de capitalización) no comercializa y quien comercializa (el Agente y/o Productor Asesor Independiente de Capitalización) no administra. ----------

---Destaco que tales expresiones referidas a la operatoria de capitalización y ahorro, al objeto de la sociedad codemandada, a la naturaleza de la actividad del productor asesor de planes de capitalización y a su carácter autónomo son reiteración de lo ya expuesto al contestar demanda (ver acápite IV.1, a IV.5., fs. 59/61 vta.) por lo que las mismas se encuentran en el límite de la deserción.----------También se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación ello no constituye la crítica requerida por el art. 265 del código procesal (art. 268 del C.P.C.C.). Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos).----------

---A ello agrego que la apelante no formuló crítica alguna al razonamiento del juzgador que luce a fs. 459/vta. en el sentido que la sociedad tercerizó en su Agente Comercial la cobranza de la cuotas N° 1 a 10, tal como surge del Anexo I obrante a fs. 52.----------

---Así, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y

razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 360 y cita de jurisprudencia, entre otra, C.S.J.N. agosto 29-969, "Gobierno Nacional c. Ekmekdjian, Toros y otro", La Ley 137, 538). ----------

---De todos modos, obviaré tal circunstancia procesal para ingresar al agravio ya que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 101, pág. 275).----------

---Con ese alcance analizaré en conjunto los dos agravios vertidos por cuanto los mismos se centran en considerar que la sociedad tiene un objeto único que es la administración de fondos de terceros (conf. art. 2 del Decreto 142.277/43, Res. Gral. IGJ 8/2015, ley 22.315) (fs. 473 vta., penúltimo párrafo), que todas esas empresas son de objeto único dedicadas exclusivamente a la administración de planes de capitalización y ahorro (fs. 474, penúltimo párrafo), que la comercialización de los planes que administra es realizada en todo el país por terceros autónomos como lo son los titulares de las agencias comerciales, tal el caso del Sr. T. (fs. 474 vta., cuarto párrafo), que por administrar el ahorro de los suscriptores tienen vedada la comercialización directa de los mismos, y que en esta operatoria según imperativo legal quien administra (empresa de capitalización) no comercializa y quien comercializa (agente y/o productor) no administra (fs. 475). ----------Como puede observarse la crítica se sustenta en el objeto único establecido por el art. 2 del Decreto 142.277/43 que reglamenta el funcionamiento de las empresas de capitalización y ahorro no comprendidas en las disposiciones de la ley 12.156 (ADLA, Tomo III, 1943, pág. 78) que establece: Las operaciones a que se refiere el art. 1° sólo podrán ser efectuadas por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas…". A su vez, desde que A. S.A. DE C. tiene domicilio social en la ciudad autónoma de Buenos Aires (ver contrato de agencia, fs. 48; certificación de firmas, fs. 56, p. 1°), queda bajo el control de la Inspección General de Justicia que por Resolución General N° 8/2015 aprobó las Normas sobre Sistemas de Capitalización de Ahorro para Fines Determinados que como Anexo "A" forman parte de dicha resolución (ver art.- 1°). ----------Sin embargo, aún cuando dichas empresas "por imperativo legal son de objeto único **dedicadas exclusivamente a la administración de planes de capitalización y ahorro**..." como lo indica la apelante a fs. 474, penúltimo párrafo, ello no impide considerar que existe una clara diferencia entre el objeto social y la actividad que puede desarrollar un ente societario.----------

---De tal modo, si bien las empresas de capitalización y ahorro por imposición legal tienen un único y exclusivo objeto es posible que desarrollen una actividad no comprendida expresamente en el mismo o comprendida en el giro social, que en el caso de autos está

referida a la tercerización de las cobranzas en un agente comercial. ----Por eso se considera que puede suceder que una sociedad desarrolle actividades sociales no comprendidas en el objeto social, ya sea como actividad accesoria o principal, relegando, en este último caso, las actividades incluidas en el mismo. … si la actividad accesoria no comprendida en el objeto social ha sido permanente y consentida por todos los socios, no aparece adecuado desvincular a la sociedad del resultado de tal explotación (Nissen, Ricardo Augusto, “Ley de sociedades comerciales. 19.550 y modificaciones”, Editorial Astrea, 3ra. ed., 2010, T. 1, pág. 259).----------De tal modo, una sociedad puede tener como objeto único la administración de planes de capitalización y ahorro impuesto legalmente, pero realizar una actividad no contemplada expresamente en su Estatuto Social pero que hace al giro societario, en el caso la tercerización de las cobranzas (ver Anexo I de Contrato de Agencia Mercantil, fs. 52). ----------

----Y con referencia al art. 58 de la ley de sociedades se expresa que: En otras palabras, el objeto social señala una importante limitación a la capacidad de la sociedad, pero debe tenerse presente que, si bien ésta no responde por los actos notoriamente extraños a él, realizados por sus administradores o representantes, no siempre es sencillo determinar cuáles son los actos inherentes al giro social, pues, además de estos, los administradores deben llevar a cabo una serie de actos de naturaleza preparatoria, conexa o de conservación de los bienes sociales que muchas veces parecen, a primera vista, incompatibles con la actividad empresaria que desarrolla la sociedad (Nissen, Ricardo Augusto, obra y tomo citado, págs. 636/637). El objeto social indica actividades y no actos, y no limita la capacidad de derecho de la sociedad respecto de los actos que ésta puede realizar. Al disponer nuestra ley que la sociedad queda obligada por todo acto que no sea notoriamente extraño al objeto social (artículo 58 de la L.S.C.), es dable concluir que en el actual régimen legal no implica la adopción de la doctrina *ultra vires* (Rouillón, Adolfo A. N., director, “Código de Comercio, comentado y anotado”, La Ley, 2006, T. III, págs. 25/26). ----------No me detendré en considerar si la tercerización de las cobranzas es una actividad accesoria ajena al objeto social o comprendida dentro del mismo por vincularse al giro social, pero lo cierto es que concretamente la sociedad codemandada tercerizó en otro sujeto las cobranzas que van de la cuota N° 1 a la 10.----------Así, el juzgador a fs. 459/vta., último y dos primeros párrafos, respectivamente, precisó que: **Por lo demás, a poco que se mire el contrato de agencia glosado a fs. 48/53, se advierte una relación comercial inclusive entre ambas codemandadas; es decir, entre quien se dice con el solo “objeto” de “administradora”, y el “comercializador de los planes” con quien la actora trabajaba. Dice el Artículo Séptimo del Contrato de Agencia agregado a fs. 48/53, que: *“Las partes establecen que independientemente de las ganancias que el Agente logre con su actividad, por todo concepto directa o***

***indirectamente derivados de los actos o servicios a realizar por el peticionante, la Empresa reconocerá comisiones a favor del mismo y con las modalidades e importes que figuran en el Anexo I que pasa a formar parte integrante del contrato…”*. Y en el referido Anexo I (ver fs.52) las “comisiones” aludidas, se fijan en el 25% sobre el total de la cobranza de la cuota comercial N° 1 y en el 8% de las cuotas comerciales N° 2 a la N° 10 inclusive, efectivamente cobradas (ver letra “a”). Lo anterior entonces, no deja duda que la actividad de la actora (administrativa y vendedora) estaba comprendida en las tareas necesarias para el logro del objeto empresario que, por lo menos en el tópico analizado era común entre los litisconsortes y/o estaban íntimamente ligadas al objetivo descripto. Por lo menos en las cobranzas, cuales A. SA. DE C., las tercerizaba en su Agente a quien remuneraba por ello**.----------

----Nótese que el fallo en ningún momento endilgó a la sociedad codemandada que comercializara los planes de capitalización y ahorro que administra, sino que el argumento esencial desplegado fue que tercerizó las cobranzas en un agente comercial, lo que demuestra palmariamente la sinrazón de los argumentos volcados al expresar agravios en cuanto a que quien administra no comercializa y quien comercializa no administra. ----------

---De todos modos, lo dirimente es que el fundamento del juzgador que se transcribiera precedentemente y que resultó esencial para considerar a la sociedad codemandada incursa en la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. no fue objeto de crítica concreta y razonada, tal como lo prescribe el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., por lo que dicho razonamiento adquirió firmeza.----------

---Tampoco la quejosa se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador a fs. 458 vta., último párrafo/459, dos primeros párrafos, en cuanto a la solidaridad prevista por el art. 30 de la L.C.T. ----------

----En efecto, considerar que el razonamiento del juez no guarda relación con las probanzas de autos no es agravio. Se trata de una afirmación genérica y una apreciación subjetiva ya que no se precisa en forma concreta cuál es el error en que incurriera el sentenciante, por lo que no es una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. Así se expresa que el mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de jurisprudencia).----------

----------Tampoco es agravio manifestar que el razonamiento del fallo no encuadra en el art. 30 de la L.C.T. ya que la agencia mercantil del Sr. T. no realizaba trabajos o servicios propios de A. S.A. de Capitalización, ya que según el Anexo I del Contrato de Agencia obrante a fs. 52 la

empresa codemandada le encomendó a ese agente comercial la cobranza de cuotas comerciales, actividad que hace a su giro social.----------

----Añado que precisamente por contratar tareas inherentes a la actividad principal de una empresa de capitalización con un tercero la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la condena impuesta en forma solidaria en los términos del art. 30 de la L.C.T. a una sociedad de capitalización y ahorro en los autos caratulados “B., H. F. c/E. S.A. y otros s/Despido”, del 19/07/2001 (ver elDial.com. AA9D). ----------

----------Por eso, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso…d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas… h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit., T. 1, págs. 838/839).----------Sin perjuicio de ello señalaré en lo que hace al alcance del art. 30 de la L.C.T. que ante la postura restrictiva del fallo de la C.S.J.N. en autos “Rodríguez, Juan R. c/Compañía Embotelladora S.A. y otro”, D.T. 1993-A, 753; Fallos: 316:713), la Corte Suprema tuvo posteriormente un cambio en la postura rígida que emana de ese pronunciamiento en los autos caratulados “Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/E. S.A. y otra” (CSJN, 20/08/08, P.1897.XL) y en la causa “Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A. y otro” (CSJN, 22/12/09, B.75.XLL.). Así, se expresa que si bien la Corte ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en que se condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose en mucho de los casos resueltos en los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -como bien se ha señalado- en definitiva adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que, en muchos casos se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (Ferdman, Beatriz E., “Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT”, en García Vior, Andrea, coordinadora, “Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios”, Errepar, 2008, págs. 89/90 y nota nº 64 con cita de García Vior, Andrea E., “La Corte y el artículo 30 de la LCT”, RDL, T. 2007-2, 141). En ese mismo direccionamiento, se señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del caso Rodríguez, que se mantuvo hasta diciembre de 2009, adoptó un criterio rígido en la interpretación del art. 30 de la LCT, que mantuvo inalterado durante más de diez años. En su actual integración, la CSJN dictó el 22/12/09 el fallo “Benítez c/ Plataforma Cero”, dejando sin efecto la doctrina sentada en su anterior integración (Craig y Hierrezuelo, “La tercerización laboral y el art. 30 de la L.C.T.”, en Fera y Recalde, Directores, “Revista Derecho del Trabajo”, Año I, Nº 1, “Tercerización”,

mayo 2012, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, págs. 127/128). También se expresa que después de la reseña efectuada, apreciamos en la secuencia de decisiones del máximo Tribunal nacional -dictadas en el marco de la vía de excepción del art. 14 de la ley 48- cuyo contenido fue evolucionando en adecuación a una realidad que fue cambiando en los últimos años. ... se ha avanzado abandonando de manera expresa aquel criterio, mediante la descalificación de una sentencia (en el caso “Benítez”) que tuvo como sustento la doctrina del máximo Tribunal en su anterior integración (“Rodríguez”) (Fera, Mario S., “Consideraciones sobre la extensión de responsabilidad por tercerización a partir de los fallos del Máximo Tribunal Nacional”, en “Revista Derecho del Trabajo” citada precedentemente, pág. 154). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual integración -por los términos en que se expidió la mayoría en los autos “Benítez c/Plataforma Cero SA”- parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en “Rodríguez c/ Compañía Embotelladora” puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias que se apartaron de aquel precedente (cf. art. 280, CPCCN) y en el caso “Preiti, Pantaleón Lujan y otro c/E. S.A. y otra” del 20 de agosto de 2008 revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a T. A. de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el artículo 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo “Rodríguez c/Cía Embotelladora” (García Vior, Andrea en Altamira Gigena, Raúl E., “Ley de Contrato de trabajo. Comentada y concordada”, ERREPAR, 2010, T. I, págs. 223/224).

----Por tales fundamentos, se rechazan los agravios de la codemandada A. S.A. de Capitalización y ello conduce a confirmar la sentencia de la anterior instancia en cuanto a la condena impuesta a esa parte.----------4. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto al p. II de fs. 462, por el Dr. S. D., por su propio derecho, al considerar reducidos los honorarios regulados a su favor, recurso que fuera concedido a fs. 465 en los términos del art. 48 Ley XIII Nº 4.----------Al respecto, la sentencia de la anterior instancia reguló los emolumentos del citado profesional en su calidad de letrado apoderado del codemandado T. en el 8% con más el 40% del monto del proceso, y esta sala “B” habitualmente regula al letrado del vencido un 10% con más el 40% por las tareas de procuración, por lo que atendiendo a esa pauta, y también a la extensión, mérito y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), entiendo prudente elevar tales emolumentos a la suma equivalente al 14% del monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Por tales razones se hace lugar al recurso de apelación deducido al punto II del escrito de fs. 462, sin imponer costas ni regular honorarios pues la naturaleza de la cuestión no lo amerita. ----------

----------5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por los codemandados apelantes, revocando parcialmente la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. S. R. D., en su calidad de letrado apoderado del Sr. T., por las tareas profesionales de primera instancia, para fijarlos en la suma porcentual equivalente al 14% del monto del proceso, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

------El fracaso de los agravios vertidos por los codemandados C. H. T. y A. S.A. de Capitalización conduce a imponer las costas de Alzada a dichos coaccionados, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. S. R. D. y M. M. C., en su carácter de letrados apoderados de los codemandados apelantes vencidos, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,5% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia (arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 456/461 vta., y de los agravios que contra la misma expusieran los codemandados en sus memoriales de fs. 466/472 y 473/475 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio. ----------

----1) El codemandado T. en sus tres primeros agravios cuestiona la valoración de la prueba que efectuara el juez de grado con relación a la relación de dependencia invocada por la actora y negada por su parte. Así en el primer agravio objeta que se basara en las declaraciones de testigos que fueron clientes circunstanciales de T., los cuales por otra parte ratificaron que la actora se dedicaba a la comercialización independiente de planes de capitalización y ahorro, así como que resulta inverosímil que presenciaran órdenes de T., dado que reside en Comodoro Rivadavia (ver fs. 466/vta., pto.I, i). A su vez, en la segunda queja señala que se omitió considerar la prueba documental que adjuntara, concretamente la solicitud para actuar como productor asesor de capitalización suscripta por la accionante, lo que demuestra que la misma actuaba como profesional autónoma, que facturaba por sus honorarios, habiéndose adjuntado copia de la constancia de su inscripción en el Régimen de autónomos de la AFIP. Agrega que ello se corrobora con el testimonio de Maira Stella que se omitió valorar (ver fs. 466 vta. /467 vta., pto. I, ii). En cuanto al tercer agravio, en el mismo se considera que se

invirtió inconstitucionalmente la carga probatoria, citando jurisprudencia relativa a la interpretación del art. 23 de la LCT (ver fs. 467 vta. /468 vta., pto. I, iii). Como se puede apreciar, las tres quejas versan sobre la misma cuestión, la valoración de la prueba del vínculo entre las partes, lo cual amerita su tratamiento conjunto, tal como lo hiciera el vocal prevotante. ----------En interpretación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT se consideró que el legislador ha establecido que debe presumirse que la relación de trabajo, si se prueba, proviene de un contrato y no de otra fuente, lo que supone que quien invoca una relación laboral subordinada debe probarla con los indicios o pruebas directas de que provee el derecho procesal. En el mismo sentido se entendió que la "prestación de servicios" a la que alude la norma no puede ser otra que la cumplida en relación de dependencia ya que en toda la ley no hay referencia posible a otras prestaciones que no sean las que reúnen las condiciones tomadas como indispensables por aquélla para su aplicación (arts. 4, 5, 21, 22, 27, etc.) (conf. Rodríguez Mancini, Jorge en: Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 72/73). Por su parte desde la jurisprudencia se entendió que para que juegue la presunción dispuesta por el art. 23 de la LCT se requiere la acreditación en juicio de que los servicios prestados lo fueron en relación de dependencia para otro (conf. SCBA, 28/08/02 in re: "Di Rocco, Asunción c/ Palma Parodi, Marina; 29/05/02 in re: "Lares, Raquel M. y otros c/ Saavedra, Néstor M.", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. LexisNexis, 2004, pág. 99); así como que la prestación de servicios que genera la presunción prevista en el art. 23 de la LCT es aquella realizada bajo la dependencia de otro, ya que los arts. 21 y 22 del cuerpo normativo citado sólo contemplan dicho tipo de relaciones (conf. CN.Trab., Sala I, 24/05/99, in re: "Bourgeois, Oscar A. y otro c/ Gas del Estado Residual", Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, ídem, íd.). Al respecto ha de agregarse que resulta característico de la relación de empleo el hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento ajeno, ya que esto lleva consigo y determina el carácter del trabajo como heterónomo (conf. Etala, Carlos Alberto: "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2000, pág. 77). Tal es el criterio seguido por el suscripto en distintos antecedentes de esta Sala "B" (conf. SDL Nº 04/10 y SDL N° 09/10).----------
----Asimismo debe tenerse en cuenta que según el art. 23 de la LCT debe presumirse que quien trabaja en el establecimiento de otro lo hace como dependiente, salvo que se pruebe otra cosa (conf. CNAT., Sala VI, 28/2/75, T. y S.S., 1975-329); así como que la dependencia laboral es el "status" jurídico en que se encuentra el trabajador incorporado a una empresa (total o parcialmente ajena), que aporta su energía, capacidad de trabajo para alcanzar los fines de ésta, cediendo de antemano la disposición del producto final logrado, por lo que se hace ajeno a los riesgos, recibiendo una remuneración y comprometiéndose a acatar las órdenes e instrucciones que se le impartan en pos del

plan de trabajo y la organización dispuesta por el empresario (conf. T.S. Córdoba, Sala laboral, 30/10/95, LLC, 1996-583). A ello debe añadirse que se ha sostenido que la circunstancia de que un profesional, cualquiera sea el área en que se desempeñe, no esté sometido técnicamente a aquellos para quienes presta servicios no implica en modo alguno que deba descartarse la existencia de una relación laboral, si se dan en el caso los demás elementos que la configuren. Lo que importa considerar es si el trabajador estaba integrado junto con otros medios personales y materiales a la empresa demandada para el logro de los fines de ésta (conf. CNAT., Sala IV, 21/3/94, sent. 70.244; cit. en Sardegna: "Ley de Contrato de Trabajo...", Ed. Universidad, 1999, pág. 158).----------

----No obstante lo anterior, ha de repararse que el codemandado T. no negó la prestación de servicios por parte de la actora, sino que adujo que se desempeñó como productora asesora de planes de capitalización autónoma e independiente (ver fs. 89, pto. III.5). Al respecto se ha sostenido que negada la relación laboral y habiéndose invocado que en realidad las partes se vincularon por otro tipo de contrato, le incumbía a la demandada la carga probatoria respecto de la validez de tal tipo contractual (conf. CN.Trab., sala III, 28/02/06, in re: "Suárez Ballesteros, Álvaro Germán c/ P.R.R. s/ despido", www.eldial.com). Como lo señala el Dr. Vergara ello es lo que resulta de aplicar lo dispuesto por el art. 381 del CPCC. Sobre la carga de la prueba, Chiovenda sienta la siguiente premisa: "La cuestión de la carga de la prueba se reduce, por consiguiente, a establecer cuáles son los hechos que, considerados como existentes por el juez, deben bastar para inducirlo a estimar la demanda", llegando a la conclusión de que "el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquellos hechos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; el demandado debe probar los hechos impeditivos, esto es, la falta de aquellos hechos que normalmente concurren con los constitutivos, falta que impide a éstos producir el efecto que les es propio; algo similar ocurre con los hechos extintivos (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 306). ----------

-En la especie el hecho impeditivo invocado por el demandado resulta ser la condición de la actora como trabajadora autónoma e independiente. El accionado indica, al respecto, que el juez no tuvo en cuenta la solicitud para actuar como productor asesor de capitalización firmada por la actora, refiriéndose a la documental adjuntada a fs. 71/72 vta., y acompañada con la contestación de la demanda (ver fs. 466 vta. /467, pto. I,ii,A). Sin embargo a fs. 108 se confirió traslado a la actora de la documental obrante a fs. 69/87, siendo la misma desconocida por dicha parte a fs. 111, así como las firmas insertas en la misma. Como consecuencia de dicho desconocimiento era al demandado a quien tocaba acreditar que la documental había sido suscripta por T.. Al respecto ofreció prueba informativa subsidiaria (ver fs. 94 vta., pto. VI, D), con relación a la cual fue declarada su negligencia a fs. 414/415, pto. 1 de la parte resolutiva. Es de agregar

que no se había ofrecido prueba pericial caligráfica, que resultaba pertinente ante el desconocimiento de las firmas. Por lo tanto cabe desechar el argumento de la prueba documental invocada. ----------Se menciona asimismo que la testigo M. S., declaró que la actora era productora asesora independiente, que no recibía órdenes y que organizaba su profesión según su mejor parecer, así como no tenía sueldo ni que cumplir días y horario de trabajo (ver fs. 467, últimos párrafos). En verdad de la declaración de la citada testigo (ver fs. 281/vta.) se desprende que la misma responde con relación al vínculo que de manera general entablan los productores asesores de capitalización, ya que en ese sentido fueron formuladas las preguntas (ver fs. 279/vta.). Sólo se refieren a la actora en particular las preguntas doce y trece, que figuran como trece y catorce en el acta (ver fs. 281 vta.). La primera de tales preguntas se refiere a si la actora había presentado la solicitud para comercializar planes A. en carácter de productora asesora de planes de capitalización, lo que es contestado afirmativamente, mas no brinda mayores detalles en cuanto a la razón de sus dichos, respondiendo a esta última pregunta a que ella es productora asesora independiente, lo cual no revela un conocimiento personal y directo. Amén de ello es de recordar que la actora negó la firma en tal solicitud. Y la restante pregunta se limita a inquirir en cuanto al tiempo que trabajó la actora, pero no se refiere al tipo de vínculo concreto de la misma. ----------De lo precedente cabe inferir que el testimonio referido carece de fuerza convictiva. Ello es así por cuanto no se trata de una testigo presencial o con conocimiento directo del vínculo de la actora con el demandado. Es que es especialmente relevante el relato que pueden suministrar testigos presenciales, pues sólo ellos han estado en condiciones de percibir a través de sus sentidos la sucesión de secuencias (conf. Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, pág. 271). Asimismo se ha sostenido que cabe restarle credibilidad al testigo que no da razón de sus dichos (conf. C. Apel. Civ. y Com. San Nicolás, 12/12/02, Lexis, n° 14/84210), siendo de recordar que la razón de los dichos de la testigo se limitaron a esgrimir su oficio. Por lo demás, como lo destaca el colega preopinante, dicha declaración, en el supuesto que pretenda ser considerada probatoria de la condición de trabajadora autónoma de la actora, se contrapone a las declaraciones de fs. 315 vta., 346/vta. y 347/vta., en las que se da cuenta que la actora recibía órdenes del demandado.----------

---La apelante también esgrime que la contraria facturaba por sus honorarios, estando inscripta en el régimen de monotributo de trabajadores autónomos (ver fs. 467 vta., 2do. a 5to. párrafos). Se trata de una circunstancia que no impide la relación de dependencia si ésta es la que surge del principio de primacía de la realidad. Es que debe recordarse que la primacía de la realidad es un principio típico del derecho del trabajo (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75), por lo que resulta inatendible hacer

prevalecer la prueba instrumental frente a la testimonial. La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial...*La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral, deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (conf. Fernández Madrid: “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3era. Ed., act., 2007, Tº I, pár. 2.7.18, pág. 323). Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos, SDL 23/09, SDL 27/09 y 55/09. ----------A todo lo dicho hasta aquí debe añadirse que, dado que la codemandada señala que la actora trabaja en forma autónoma, debía probar que se desempeñaba con las características del trabajo autónomo. Éste se define, por oposición a la dependencia, por la autoorganización del trabajo. El trabajador autónomo no se incorpora a la organización de un tercero y como consecuencia asume los riesgos de su actividad. Los auxiliares autónomos son los que trabajan en utilidad patrimonial propia y no por cuenta ajena y organizan su propio trabajo (conf. Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, pág. 304). Al respecto, en lo que se refiere a la prueba informativa indicada por el recurrente (ver fs. 467 vta., 6to. párrafo), la misma se refiere a la actividad general desempeñada por las sociedades de capitalización y los agentes de planes de capitalización, sin mayores especificaciones a la relación concreta de la actora, refiriendo sólo que T. es miembro de la Cámara de Agentes de Planes de Capitalización en su carácter de agente mercantil comercializador de planes de capitalización y ahorro (ver fs. 295, pto. I).----------Como bien lo expresa el colega preopinante es de recordar que se ha sostenido que debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha

casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

---Bajo tales premisas cabe concluir que el demandado no acreditó que la actora se desempeñara como trabajadora autónoma.----------

---2) Sentado lo anterior, el apelante aduce que se invirtió inconstitucionalmente la carga de la prueba, aludiendo a que el juez invocó en sus fundamentos una supuesta confesión ficta que ha sido duramente cuestionada como prueba procesal por profusa doctrina y jurisprudencia (ver fs. 467 vta., anteúltimo párrafo). Dicha apreciación no es más que una afirmación genérica sobre la prueba por lo que carece de contenido a los efectos de expresar un agravio concreto (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184).----------

----Sobre este aspecto, el juez de grado valoró especialmente la confesión ficta en la que incurrieron los codemandados, ya que en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley XIV N° 1, quien incurre en la misma *“…será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”.* Y el sentenciante, ante la situación de los codemandados (ver fs. 220/vta. y 229) se atuvo a dicha normativa, señalando que los codemandados no lograron revertir con prueba adversa las afirmaciones de la accionante, añadiendo que la actora acreditó la relación laboral con la prueba testimonial producida (ver sentencia a fs. 457 vta., últimos párrafos/458, dos primeros párrafos). ----------

---Es de mencionar, a los efectos de lo establecido en el art. 25 de la ley XIV N° 1, que la actora relató en la demanda que ingresó a trabajar en relación de dependencia del Sr. C. H. T. en noviembre de 2013 y que lo hizo en forma ininterrumpida hasta el 20/03/14, que cumplía una jornada laboral, así como que era vendedora de los planes de capitalización en la oficina que el demandado tenía en la calle L. J. P. XXX de Rawson (ver fs. 07 vta./08 vta.). Al respecto debe tenerse en cuenta que la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente en cuanto a la admisión de los hechos personales contenidos en las posiciones -en la ley de procedimiento laboral esto se extiende a los hechos relatados en la demanda- y constituye una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, por lo que al no existir prueba en contrario adquiere pleno valor probatorio (conf. C. Apel. Lab. Posadas, Sala II, 9/8/04, SAIJ, sum. M0002160). En consecuencia de lo expuesto es que lejos de devenir inconstitucional, la inversión de la carga de la prueba viene fijada legalmente.----------

----------En lo que se refiere a que los testigos que corroboraron lo expuesto por la actora, fueron clientes circunstanciales de la misma (ver fs. 466 “in fine”), encuentro que aun en ese caso, los mismos han dado un preciso

relato del tipo de relación que pudieron observar entre T. y T. (ver fs. 315/vta., respuestas cuarta a sexta; 346/vta., respuestas cuarta a séptima; y 347/vta., respuestas cuarta a séptima). En cuanto a que resulta inverosímil que lo hubieran visto dado que reside en Comodoro Rivadavia (ver fs. 466 vta., 4to. párrafo), es de destacar que en L. J. P. XXX de Rawson, el demandado tiene su establecimiento comercial (ver fs. 48, 1er. párrafo), amén de que ello es admitido por el codemandado al contestar la demanda (ver fs. 92, 4to. párrafo), a lo que cabe agregar que ello viene adunado por lo expuesto por la sociedad codemandada (ver fs. 59, pto. IV, 1er. párrafo).----------Se ha señalado que a fin de acreditar la relación de dependencia, se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante, quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta exclusividad con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración. Es útil igualmente la caracterización opuesta, o sea la del trabajador autónomo para elaborar un juicio más completo. En este sentido se ha expuesto como caracteres del trabajo autónomo los siguientes: 1) no estar integrado en un servicio organizado, 2) trabajar por su cuenta y soportar los riesgos, 3) efectuar personalmente la prestación pero se puede hacer reemplazar (conf.
Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., T° II, págs. 27/28). ----En la especie se ha probado, en base a lo expuesto, el vínculo laboral de la actora. ----En síntesis de todo lo razonado en estos dos primeros considerandos es que compartiré lo postulado por el Dr. Vergara en cuanto al rechazo de los tres primeros agravios del codemandado T..----------3) En lo que se refiere a los agravios cuarto y quinto (ver fs. 468 vta. /471 vta., ptos. iv y v), en los mismos se objeta que en el decisorio se hubiera obviado la legislación aplicable a los productores asesores de capitalización y ahorro en cuanto se los regula como profesionales autónomos, así como también se obvió la jurisprudencia que los considera trabajadores autónomos. El contenido de estas quejas ha devenido estéril, dado que de acuerdo a lo decidido respecto a los tres primeros agravios, no se ha demostrado que la actora se desempeñara como trabajadora autónoma, por el contrario, resultó corroborada la relación de dependencia invocada en la demanda. Esto último resulta suficiente para el rechazo de estos dos agravios.----------No obstante ello, dado que el Dr. Vergara ingresó en la consideración del CCT 288/97, habré de concordar en lo que resulta de dicha normativa. La misma es de aplicación para el personal de las empresas de capitalización reguladas por el decreto 142.277/43 (cláusula 3), y en ella se reafirma la vigencia y aplicación de los Decretos 8312/48 y 8305/65, Leyes 18.038 y 24.241, y la aplicación analógica, respecto de los Productores, Agentes y/o Corredores de Capitalización, de la Ley N° 22.400 (conf. cláusula 14, último párrafo). Mas el convenio citado no es de aplicación para el personal en relación de

dependencia con el agente de capitalización, en cuyo caso bien aplicó el juez de grado el CCT 130/75 (ver sentencia a fs. 459 vta.).----------La recurrente también invoca la costumbre comercial en cuanto a que la producción de títulos de las compañías de capitalización se lleva a cabo a través de trabajadores autónomos que perciben su comisión directamente del suscriptor con quienes la pactan, equivaliendo generalmente a una cuota del plan concertado, asumiendo así el riesgo comercial (ver fs. 469 vta. “COSTUMBRE COMERCIAL”). Toda esta referencia deviene inaplicable a la actora ya que se ha concluido en que se trataba de una trabajadora en relación de dependencia, a lo que cabe añadir que ya se hizo referencia a que la demandada no acreditó que la misma contara con una mínima autoorganización ni que asumiera el riesgo comercial que aquí se alude.----------
---La extensa y profusa cita de jurisprudencia relativa a los productores asesores de planes de capitalización y ahorro y su caracterización como trabajadores autónomos que se efectúa en el quinto agravio (ver fs. 470/471 vta., pto. v), también deviene estéril, ya que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala D,
12/9/79, ED, 86-442).----------
----En suma, por las razones expuestas concuerdo en la desestimación de estos dos agravios analizados en este considerando.----------
---4) En la sexta y última queja (ver fs. 471 vta./472, pto. I, vi), la apelante entiende que, dado que no existió una relación de dependencia con la actora, cuestiona que se hubieran aplicado las sanciones previstas en la LCT para el despido incausado, como así también las multas contempladas en el art. 2 de la ley 25323 y el art. 80 de la LCT. Es claro que el éxito de esta queja dependía del de las anteriores, por lo que queda vacía de contenido. El resto de las consideraciones desplegadas en este agravio se refiere a que el fraude laboral debe ser probado fehacientemente, y que el accionar de su parte ha tenido sustento jurídico, fáctico, normativo, doctrinario y jurisprudencial, por lo que no corresponde aplicar las multas en cuestión, las que por ser de carácter punitivo sólo pueden ser aplicadas por un juez con competencia penal y luego de haberse probado el dolo en la violación de la norma vigente. ----------Esto último no importa una crítica concreta y razonada del razonamiento del juez, quien impuso tales multas o indemnizaciones agravadas por no estar registrada la relación laboral, así como porque no se cumpliera con la entrega del certificado de trabajo ni de las constancias documentadas de los aportes a los fondos de seguridad social y sindicales (ver sentencia a fs. 460 vta.). Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se

sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------A la luz de todo lo vertido se concluye en que en este sexto agravio se ha incurrido en deserción parcial por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). Se confirma de esta manera la sentencia en cuanto corresponde al codemandado apelante C. H. T.. ----------5) La codemandada “A. S.A. de Capitalización” formula dos agravios. En el primero cuestiona una solidaridad que, entiende, no se probó, amén de que no se presentan los requisitos del art. 30 de la LCT por cuanto la agencia mercantil del codemandado T. no realiza trabajos o servicios propios de su parte. Destaca que el único objeto de la sociedad es la administración de fondos de terceros, existiendo un contrato de agencia entre ésta y el citado coaccionado (ver fs. 473/474, pto. I, I). En el segundo agravio remarca que, por imperativo legal, el único objeto de la sociedad, como la de todas las empresas que administran planes de capitalización, es la administración de

estos planes de capitalización y ahorro, estando su operatoria sometida al control de la Inspección General de Justicia. De allí, agrega que no puede comercializar los planes que administra, alude al decreto 142.277/43 que regula la actividad, reiterando que la comercialización de los planes la realizan terceros autónomos, ya sea titulares de agencias comerciales como T., o productores asesores independientes como la actora. Enfatiza que entre tales sujetos existen acuerdos comerciales, y cada uno de ellos asume el riesgo empresarial. Culmina repitiendo que es totalmente ajena al giro comercial del codemandado T. (ver fs.
474/475 vta., pto. I, II). ----------

----Las expresiones vertidas en los agravios, tal como lo destaca el Dr. Vergara integraron el contenido de la contestación de demanda. En efecto, a fs. 59/62 (ptos. IV y V) se explayó con relación a la operatoria de capitalización y ahorro, que el objeto de la sociedad es la administración de planes de capitalización y ahorro, el carácter autónomo de los productores asesores de planes de capitalización, la agencia mercantil titularizada por el codemandado T., y la inexistencia de solidaridad laboral. En vista de ello, lo primero que resulta necesario afirmar es que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida de criticar la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas por el juez de primera instancia. Por ello no reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------

----En la especie, el sentenciante de grado argumentó que no se le escapan los informes de fs. 223/227 y 290; 295/297 y 299/305, que conducen a concluir a que ninguno de los codemandados en las circunstancias de contratación y/o legales referidas en los informes, sería responsable de relación laboral alguna. Sin embargo, teniendo en cuenta la confesión ficta y demás prueba producida, tales paradigmas quedan en una mera expresión de deseos (ver sentencia a fs. 458 vta., 2do. párrafo). Y agregó, en aplicación de lo establecido en el art. 30 de la LCT, que en el artículo séptimo del contrato de agencia de fs. 48/53 suscripto entre ambos codemandados, los contratantes establecen que, independientemente de las ganancias que el agente logre con su actividad, la empresa reconocerá comisiones a favor del mismo con determinadas modalidades, que son precisadas en el Anexo 1 en porcentajes sobre las cuotas comerciales cobradas (ver sentencia a fs. 459, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

Y concluyó, en base a lo anterior, que no queda duda que la actividad de la actora estaba comprendida en las tareas necesarias para el logro del objeto empresario que era común a los litisconsortes, ya que por lo menos en las cobranzas, A. S.A. de Capitalización, las tercerizaba en su agente a quien remuneraba por ello (ver sentencia a fs. 459 vta., 2do. párrafo). Este razonamiento del juzgador no fue confutado

en los agravios.----------
----No obstante ello, y dado que el colega prevotante ingresó en el análisis del contenido de las quejas, cabe decir que es cierto que el art. 2 del decreto 142.277/43 que regula el funcionamiento de las Sociedades de Capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales (art. 1), establece que las operaciones referidas en el art. 1 sólo podrán ser efectuadas por entidades especiales y únicamente creadas para ese objeto bajo la forma de Sociedades Anónimas. En el caso de la codemandada apelante, también es de aplicación la Resolución General 8/2015.----------Con todo, más allá del objeto único que tienen estas sociedades, cabe distinguir entre éste y la actividad que no integra el mismo, ya que en el Anexo I de fs. 52 la recurrente ha tercerizado la cobranza de las cuotas comerciales en el codemandado T.. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 58 de la ley 19550 se ha dicho que el órgano de la administración de la sociedad puede actuar dentro del objeto social, más allá del objeto social sin que resulte notoriamente extraño al mismo y más allá del objeto social resultando notoriamente extraño al mismo, y en este último caso no obliga a la sociedad, salvo la excepción impuesta en el 2do. párrafo del art. 58. Asimismo se ha entendido que la noción de “notoriamente extraño” es lo suficientemente elástica como para que se permita juzgar las circunstancias particulares de cada caso. La imputación a la sociedad de los actos del órgano decae únicamente en el caso de tratarse de “actos notoriamente extraños al objeto social”. Se trata de una competencia amplia, general y típica cuyo límite lo da la normativa societaria a través de una apreciación en el cumplimiento de uno de los datos técnicos de ella, el objeto social. Halperin agudizó su preocupación sobre el tema, mencionando las clases de actos realizables por el directorio evaluándolos en función de la competencia examinada. Así: 1) los actos que resultan útiles, conexos, complementarios o subordinados al objeto social, no son actos notoriamente extraños al objeto social; luego son válidos y oponibles a la sociedad; 2) el directorio tiene atribuciones razonablemente implícitas e incidentes para el logro del objeto social y cumplir con la actividad social, por lo que puede celebrar todos los actos o negocios que sean un medio de lograrlo o realizarlo o tiende a ese fin. No es menester expresarlas, porque recarga inútilmente el estatuto (conf. Verón, Alberto Víctor: “Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, 1982, T°1, págs. 443/445).----------Más allá de que pueda considerarse que la tercerización de las cobranzas sea o no un acto complementario, útil o conexo al objeto social -sin perjuicio de lo que expresaré más abajo-, la apelante concretó dicha tercerización como lo dejó explicitado el sentenciante, lo cual no fue confutado. Y tampoco fue impugnado, como se dijera más arriba, el razonamiento del juez en cuanto a la aplicación del art. 30 de la LCT (ver sentencia a fs. 458 vta. /459). Sin perjuicio de ello habré de recordar que sobre la interpretación del art. 30 de la LCT me he expedido en el antecedente de esta Sala “B”, SDL N° 07/15, del 21/04/15. Allí consideré que, en comentario al art. 30 de la LCT, se ha sostenido que

desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o servicios de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en los contratistas la realización de ciertos trabajos o servicios que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad, que en nuestro sistema, se ha desligado a la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *"...cualquiera que sea el acto que le dé origen a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."* obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social".* Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. Con relación a esta exigencia en el antecedente "Rodríguez, Juan c/ Compañía Embotelladora S.A. y otro" (conf. DT, 1993-A, 753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contrata prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la

actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 17/13 del 13/05/13).----------Al respecto cabe recordar que nuestro máximo tribunal, de acuerdo al criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina SA" (15/4/93) y "Luna c/ Agencia Marítima Rigel SA" (2/7/93), sostuvo en este último que la solidaridad está impuesta *ex lege* a las empresas que teniendo una actividad propia normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarlo por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales (conf. AckermanTosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 203). Ahora bien, se ha considerado que el alto tribunal, por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA y otro" (conf. CSJN, 22/12/09, B. 75XLII), parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora", puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que se apartaron de aquel precedente (conf. art. 280 CPCCN), y en el caso "Preiti, Pantaleón Luján y otro c/ E. SA y otra" del 20/08/08 (conf. CSJN, P 1897.XL) revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a T. A. de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "Rodríguez c/ Cía. Embotelladora". En "Benítez c/ Plataforma Cero", el máximo tribunal ha declarado la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "Rodríguez", en cuanto dejó asentada la exégesis de una norma de derecho no federal. Con todo, si bien la Corte Suprema, en la mayoría de sus últimos pronunciamientos ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en los cuales se la condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose de los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -en definitiva- adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (conf. García Vior, Andrea, en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" (Director: Raúl E. Altamira Gigena, Coordinadores: Andrea García Vior y Tomás Enrique Sueldo), Ed.

Errepar, 2010, Tº I, págs. 220/224). ----------

---De lo expuesto no cabe concluir que la Corte Suprema haya adherido a una postura amplia de extensión de la solidaridad a todo tipo de actividad accesoria a la desarrollada por la empresa principal que contrata servicios de otra. Al respecto se ha entendido que en el citado precedente “Preiti”, los jueces que formaron la mayoría señalaron que la sentencia de la Sala VIII resultaba incongruente y autocontradictoria, puesto que no pudo sostener que las tareas realizadas por la contratista E. SA eran ajenas a la actividad normal y específica de T. A. S.A. en la medida en que ésta es una empresa dedicada a prestar servicios de telecomunicación y su contratista realizó trabajos de instalación y reparación de líneas y servicios telefónicos. Los Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni acudieron a la doctrina de la sentencia arbitraria como causal para invalidar el fallo cuestionado mediante el recurso extraordinario, de manera que simplemente lo dejaron sin efecto mandando dictar uno nuevo, sin sentar doctrina ni efectuar interpretaciones legales. La Corte adujo en “Preiti” que resulta incongruente y autocontradictorio el criterio del Tribunal de Segunda Instancia de juzgar ajenas a la actividad propia del servicio de telecomunicaciones las tareas de instalación y reparación de líneas telefónicas, criterio que no es el resultado de un examen particular de una causa en concreto, sino que constituye una reflexión general, aplicable a una serie de supuestos iguales y similares. De acuerdo a la opinión doctrinaria que vengo reseñando, con este pronunciamiento, la mayoría de la Corte dejó patentizado que no comparte la postura que su anterior integración había sentado en las causas “Rodríguez”, “Luna” y las concordantes. Mas también se previene que el caso examinado podría constituir un supuesto muy peculiar en el que, en su mayoría, los jueces del Máximo Tribunal, sólo y sencillamente consideraron arbitraria la sentencia dictada por un tribunal inferior por su falta de examen de circunstancias específicas del caso (conf. Maza, Miguel Ángel: “La Corte y el artículo 30 de la LCT”, en García Vior, Andrea (Coordinadora): “Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios”, Ed. Errepar, 2008, págs. 19/21). ----------

----------En la especie, entiendo que es claro que la tercerización de las cuotas aludida en el art. 7 del contrato de fs. 48/53 no es ajena al objeto social. Nótese que dicho artículo (ver fs. 49 vta.) dispone, en lo que aquí interesa, que *“…la Empresa reconocerá comisiones a favor del mismo* (El Agente) *y con las modalidades e importes que figuran en el Anexo I…de los contratos producidos en la zona donde el mismo comercia y que tendrá su asiento principal en la ciudad de* ***RAWSON – PROVINCIA DE CHUBUT****…a cuyos efectos la empresa sustituye a favor del Agente y éste acepta todos los derechos correspondientes al cobro del derecho de suscripción, eximiéndolo de la obligación de rendir cuentas únicamente respecto de este rubro…”.* ----------

----------A la luz de lo argüido en este considerando, concordaré en la desestimación de los agravios, y por ende, del recurso de la codemandada A. S.A. de

Capitalización.----------

---6) Por último corresponde examinar el recurso que interpusiera el letrado apoderado del codemandado T., por derecho propio, respecto de sus honorarios por considerarlos reducidos (ver fs. 462, pto. II). Los mismos fueron establecidos en un 8% con más el 40% por mandato, lo cual resulta escaso si se contempla que el porcentual es de un valor de 1% por encima del mínimo de la escala del art. 6 de la ley arancelaria. Por ello, y dado que habitualmente este Cuerpo regula al letrado de la parte vencida un 10% del monto del proceso, compartiré la solución adoptada por el Dr. Vergara en cuanto a elevar los emolumentos en un 10% con más el 40% por procuración (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA pertinente. ----------Se hace así lugar al recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá concluir en la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios por los codemandados, revocándola parcialmente al solo efecto de elevar los honorarios del letrado apoderado del codemandado T., Dr. S. R. D., en un 14% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente.----------

---Las costas en la Alzada se imponen a los codemandados recurrentes (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, a los Dres. S. R. D. y M. M. C., letrados apoderados de los co-apelantes, en un 3,5% y en un 2,8% respectivamente, sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).---------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por los codemandados apelantes, revocando parcialmente la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. S. R. D., por las tareas profesionales de primera instancia, para fijarlos en la suma porcentual equivalente al 14% del monto del proceso; b) imponer las costas de Alzada a los codemandados apelantes vencidos; c) regular los honorarios de los Dres. S. R. D. y M. M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,5% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que

pudiera corresponder. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios por los codemandados apelantes, revocando parcialmente la misma al sólo efecto de elevar los honorarios del Dr. S. R. D., por las tareas profesionales de primera instancia, para fijarlos en la suma porcentual equivalente al 14% del monto del proceso; ----------

---IMPONER las costas de Alzada a los codemandados apelantes vencidos;----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. S. R. D. y M. M. C., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,5% y 2,8%, respectivamente, del monto del proceso;--------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE**. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA